



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2368

Bogotá, D. C., martes, 16 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENAZO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando lineamientos de eficiencia energética, calidad energética, reducción de emisiones de fuentes móviles terrestres y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 143 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO GENERANDO LINEAMIENTOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA, CALIDAD ENERGÉTICA, REDUCCIÓN DE EMISIONES DE FUENTES MÓVILES TERRESTRES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a mejorar la eficiencia energética, la calidad del combustible, y reducir las emisiones de contaminantes atmosféricos y de gases efecto invernadero de fuentes móviles terrestres, con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, salud y el goce de un ambiente sano.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley, se presentan las siguientes definiciones:

Eficiencia Energética. Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables.

Reindustrialización para la eficiencia energética: Proceso de transformación productiva que busca generar valor agregado en el aparato productivo colombiano, que incluye tanto bienes como servicios, a través de proyectos en apuestas estratégicas intersectoriales y la consolidación de encadenamientos productivos, para contribuir con la eficiencia energética para todos los sectores económicos.

Artículo 3º. Definición de parámetros para la gasolina. El Ministerio de Minas y Energía deberá desarrollar las acciones pertinentes para garantizar la adición, producción, importación, almacenamiento y distribución en el territorio nacional de la gasolina y sus mezclas, necesarias para el cumplimiento menor o igual de los siguientes parámetros definidos en el tiempo establecido de la presente ley:

Combustible	Parámetros	Límite en unidades	Fecha de cumplimiento
Gasolina Corriente	RON (Research Octane Number)	88	31 de diciembre de 2030
	Aromáticos	35 % (V/V)	
Gasolina	Contenido de Azufre	10 ppm	31 de diciembre de 2030
	RON (Research Octane Number)	92	
Gasolina Corriente con mezclas	Aromáticos	31,5 % (V/V)	31 de diciembre de 2030
	Contenido de Azufre	10 ppm	
Gasolina con mezclas	RON (Research Octane Number)	95	31 de diciembre de 2030
	Aromáticos	35 % (V/V)	
Gasolina Extra			

Parágrafo 1º. El Ministerio de Minas y Energía deberá reglamentar un plan de transición para el cumplimiento de los parámetros de la gasolina y sus mezclas del presente artículo. En el marco del mejoramiento de la calidad de los combustibles y la reducción de emisiones contaminantes, el Ministerio habilitará y reglamentará el uso de diferentes tipos de componentes u oxigenantes en la gasolina y sus mezclas.

<p>Esta reglamentación será expedida en un plazo no mayor a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, y estará acorde con la normatividad vigente de emisiones que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Minas y Energía revisará y actualizará la normatividad vigente sobre los parámetros del combustible gasolina y sus mezclas con el objetivo de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Minas y Energía, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG y las demás entidades competentes deberán definir una estrategia de precios del combustible al consumidor final para el cumplimiento de los parámetros de los combustibles y el menor impacto económico.</p> <p>Artículo 4º. Estrategia de aseguramiento y control de la calidad del combustible gasolina en la cadena de transporte, distribución y comercialización. El Ministerio de Minas y Energía deberá diseñar e implementar a más tardar doce (12) meses después de la entrada en vigor de la presente ley una estrategia para asegurar que los parámetros que determinan la calidad de la gasolina, incluyendo sus mezclas, se mantengan durante el transporte, distribución y comercialización.</p> <p>La mencionada estrategia deberá contener actividades, metas, indicadores y responsables donde se especifique la información de los actores que hacen parte de la cadena de transporte, logística y almacenamiento del combustible.</p> <p>Parágrafo. El cumplimiento de los parámetros de la gasolina y sus mezclas, objeto de la presente ley serán los establecidos en la normatividad vigente y para esto, los actores que hacen parte de la cadena, deberán desarrollar y cumplir con las acciones encaminadas a asegurar y mantener los valores de dichos parámetros.</p> <p>Artículo 5º. Artículo 5º. Reindustrialización para la eficiencia energética. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y al marco fiscal a mediano plazo, la implementación de políticas e incentivos que promuevan la incorporación de parámetros de eficiencia energética en la producción y ensamble de vehículos.</p> <p>Artículo 6º. Adiciónese un parágrafo al artículo 3 en la Ley 1972 de 2019 de la siguiente manera:</p>	<p>Parágrafo. Estrategia de aseguramiento y control de la calidad del combustible diésel en la cadena de transporte, distribución y comercialización. El Ministerio de Minas y Energía en un término no superior a doce (12) meses de entrada en vigencia del presente parágrafo, deberá diseñar e implementar la estrategia para asegurar que los parámetros que determinan la calidad del diésel, incluyendo sus mezclas, se mantengan durante el transporte, logística y almacenamiento hasta su comercialización y distribución al consumidor final.</p> <p>La mencionada estrategia deberá contener actividades, metas, indicadores, cronograma y responsables donde se especifique la información de los actores que hacen parte de la cadena de transporte, logística y almacenamiento del combustible.</p> <p>El cumplimiento de los parámetros de los combustibles objeto de la presente Ley serán los que se encuentren vigente según la normatividad vigente y para esto, los actores que hacen parte de la cadena, deberán desarrollar y cumplir con las acciones encaminadas a asegurar y mantener los valores de dichos parámetros.</p> <p>Artículo 7º. Fuentes móviles terrestres de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina. A partir del 31 de diciembre de 2030 todas las fuentes móviles terrestres de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina que se fabriquen, importen o ensamblen para circular por el territorio nacional deberán cumplir los límites máximos permisibles de emisión correspondientes a Euro 6 o su equivalente a los procedimientos y a los límites máximos permisibles de emisión, los cuales serán reglamentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses a partir de la publicación de esta Ley.</p> <p>Parágrafo. Se excluye de lo ordenado en la presente Ley a las motocicletas, ciclomotores, motocarrros, cuatrimotos, mototriciclos, tricimotos, cuadriciclos y similares y vehículos fuera de carretera.</p> <p>Artículo 8º. Decretos de eficiencia energética de fuentes móviles terrestres. El Ministerio de Minas y Energía en colaboración con el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá emitir decretos de eficiencia energética de fuentes móviles terrestres nuevos y en circulación, en los cuales se establezcan estándares de eficiencia energética y reducción de emisiones.</p>
<p>Parágrafo 1. El Decreto de eficiencia energética deberá incluir estrategias y acciones que los consumidores de las fuentes móviles nuevas y en circulación puedan implementar con el objetivo de cumplir con los estándares, así como un plan de socialización a los consumidores y comercializadores.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar el procedimiento de recopilación de información para que, durante los procesos de importación, fabricación o comercialización de las fuentes móviles terrestres, se incluyan los parámetros establecidos en los decretos de eficiencia energética.</p> <p>Artículo 9º. Etiquetado de eficiencia energética de fuentes móviles terrestres nuevas. Los Ministerios de Minas y Energía, de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Transporte en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentarán el etiquetado de eficiencia energética en fuentes móviles terrestres nuevas, garantizando que los procedimientos, métodos de ensayo y requisitos técnicos sean proporcionales a las características de cada categoría vehicular y armonizados con estándares internacionales. Este término podrá ser prorrogado hasta por seis (6) meses.</p> <p>Para vehículos pesados nuevos se reglamentará el etiquetado de eficiencia energética en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Antes de implementar el etiquetado de eficiencia energética, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Minas y Energía y Transporte deberán realizar el Plan de socialización del etiquetado a los consumidores y comercializadores.</p> <p>Parágrafo 2. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Educación, Minas y Energía y Transporte deberán crear y poner en marcha un programa de educación al consumidor para la idónea interpretación de la información incluida en el etiquetado.</p> <p>Parágrafo 3. Se exceptúa del uso de la etiqueta de eficiencia energética las fuentes móviles terrestres que definen los Ministerios de Minas y Energía y de Transporte.</p> <p>Artículo 10º. Etiqueta ambiental de fuentes móviles terrestres. Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, reglamentarán una etiqueta ambiental de fuentes móviles terrestres en uso y nuevas, la cual debe permitir la clasificación e identificación de acuerdo con su impacto en la calidad del aire y de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), tecnología y las demás que defina la autoridad competente.</p>	<p>ambiental de fuentes móviles terrestres en uso y nuevas, la cual debe permitir la clasificación e identificación de acuerdo con su impacto en la calidad del aire y de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), tecnología y las demás que defina la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 1. Se exceptúa del uso de la etiqueta ambiental las fuentes móviles terrestres que definen los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Transporte.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará si la etiqueta ambiental para vehículos nuevos de la que habla el presente artículo es equivalente al Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica (CEPD) establecido en la legislación ambiental vigente o la que lo modifique o sustituya. En caso de diferencias se deberá incluir la información adicional al mencionado trámite de certificado. Sin perjuicio de lo anterior, no será necesaria la obtención de un nuevo CEPD para vehículos que cuenten con un certificado vigente.</p> <p>Artículo 11º. Lineamiento de actividades para el plan de mantenimiento preventivo a las fuentes móviles. El Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, definirá las actividades que debe contener el plan de mantenimiento preventivo a fuentes móviles terrestres.</p> <p>Este plan incluirá las actividades a realizar por parte del usuario sobre su vehículo, fijando un paquete de beneficios económicos o no económicos para quienes realicen dicho plan de mantenimiento preventivo, contará con un cronograma que defina el momento oportuno de realizar el mantenimiento, el cual es de carácter voluntario y se deberá diferenciar según la categoría vehicular, el estándar tecnológico, el energético, el año modelo, la capacidad de ocupación, entre otras variables.</p> <p>Se deberán actualizar los actos administrativos y reglamentarios sobre los tiempos del plan de mantenimiento preventivo a vehículos por categoría vehicular o las variables que se consideren.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte deberá realizar jornadas pedagógicas e informar a la ciudadanía sobre los beneficios a los que se refiere el inciso anterior, así como el costo y beneficio ambiental derivado de realizar el plan de mantenimiento preventivo.</p>

<p>Parágrafo 2. Para la realización del plan de mantenimiento preventivo, el usuario realizará las actividades descritas en el plan definido por el Ministerio de Transporte y se basará en las recomendaciones realizadas por el fabricante.</p> <p>Artículo 12º. Estudio de carga de la enfermedad atribuible a contaminación del aire exterior y valoración económica. El Ministerio de Salud y Protección Social en colaboración con sus entidades adscritas, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigor de la presente ley, deberán realizar la actualización del estudio de carga de la enfermedad atribuible a la contaminación del aire exterior y la correspondiente valoración económica.</p> <p>El mencionado estudio de carga de la enfermedad atribuible a contaminación del aire exterior y la valoración económica deberá actualizarse mínimo cada dos (2) años.</p> <p>Parágrafo. Los Estudios de Carga de la enfermedad deberán publicarse en un único espacio de información con acceso al público en general y deberá contener una metodología de cuantificación de carga de la enfermedad por contaminación del aire exterior.</p> <p>Artículo 13º. Fomento a la gobernanza por el aire. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses de entrada en vigor de la presente ley, deberán fortalecer la Mesa Técnica de Calidad del Aire y Salud de la Comisión Técnica Nacional Intersectorial para la Salud Ambiental - (CONASA), o la Comisión que haga sus veces, para que los actores de la sociedad civil, sectores privados, academia, entre otros involucrados participen activamente para la formulación e implementación de las estrategias que permitan el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Artículo 14º. Sistema de información de vehículos. El Ministerio de Transporte en colaboración con la autoridad competente, deberá incluir dentro de los campos de información del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT un campo de información en la cual se diferencie y consoliden los vehículos de reconversión energético y los que son dedicados al energético.</p> <p>El mencionado ajuste a los campos de información del RUNT será socializado a los diferentes actores que aportan con información al Sistema RUNT.</p>	<p>Parágrafo. Periodo de transición. El Ministerio de Transporte deberá definir un plazo en el cual se actualice la información de los vehículos objeto de reconversión y los dedicados por parte de los usuarios, entre otros en el Registro Único Nacional de Tránsito.</p> <p>Artículo 15º (NUEVO). Incentivos y mecanismos de flexibilización. El Gobierno Nacional, a través de los ministerios competentes, establecerá un esquema de incentivos y mecanismos de flexibilización orientados a promover el cumplimiento progresivo de los estándares de eficiencia energética vehicular y reducción de emisiones. Dichos incentivos podrán incluir beneficios tributarios, arancelarios, financieros o de acceso preferente o programas de renovación del parque automotor, sin perjuicio de otros mecanismos de apoyo que resulten pertinentes.</p> <p>Artículo 16º (NUEVO). Sistema de Medición, Reporte y Verificación (MRV) de eficiencia energética. Créase e impleméntese el Sistema de Medición, Reporte y Verificación (MRV) de eficiencia energética como instrumento de información, articulación institucional y sectorial para la toma de decisiones relacionados con la eficiencia energética y el seguimiento al cumplimiento de los estándares de eficiencia energética y de emisiones contaminantes definidos por el Gobierno nacional.</p> <p>El sistema será coordinado por el Ministerio de Minas y Energía, y deberá desarrollarse en conjunto con el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía con la participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Transporte reglamentarán este artículo en un plazo máximo de doce (12) meses desde la entrada en vigor de esta ley, se implementará de manera progresiva, y deberá contener como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none">• Indicadores de eficiencia, límites de emisiones y lineamientos de verificación diferenciados por tipo de tecnología y servicio vehicular.• Metodologías estandarizadas de medición para todos los tipos de vehículos.• Lineamientos claros sobre el reporte: frecuencia, formato y canales oficiales.• Mecanismos de verificación técnica por entidades acreditadas.• Interoperabilidad con los sistemas RUNT, SISE, SICOM, SUIA y otros sistemas o registros que se definan.• Sanciones por el reporte de información y la verificación de niveles de eficiencia o emisiones por fuera de los límites establecidos.

Artículo 17º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5^a de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de diciembre de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 143 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO GENERANDO LINEAMIENTOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA, CALIDAD ENERGÉTICA, REDUCCIÓN DE EMISIONES DE FUENTES MÓVILES TERRESTRES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de diciembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY N° 222 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN NORMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE PROHÍBEN LOS COBROS NO JUSTIFICADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p align="center">TÍTULO PRELIMINAR</p> <p align="center">CAPÍTULO I</p> <p>Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso equitativo, progresivo y transparente a los servicios públicos domiciliarios esenciales, mediante el reconocimiento del mínimo vital, la obligación de facturación separada de conceptos no asociados al consumo real y la adopción de criterios técnicos y sociales para la definición de las tarifas.</p> <p>Artículo 2. Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios. Los hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2, tendrán derecho a acceder a un mínimo vital mensual en los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas natura combustible. Este corresponderá, como mínimo, al 50% del consumo básico de subsistencia definido por la regulación vigente.</p> <p>El Gobierno Nacional, de conformidad con el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo, buscará las fuentes de financiación necesarias para su implementación progresiva, sin afectar el equilibrio del sistema de subsidios.</p> <p>La focalización se realizará con base en registros oficiales como el Sisbén, y los criterios técnicos que para el efecto defina el NP.</p> <p>Parágrafo. Las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales podrán ampliar este umbral conforme a su disponibilidad presupuestal y capacidad fiscal, en ejercicio de su autonomía.</p> <p>Artículo 3. Facturación de los servicios públicos domiciliarios y condiciones de cobros por conceptos no asociados a la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios. Las Comisiones de Regulación respectivas, en el marco de sus competencias, expedirán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de</p> <p>usuario, siempre que correspondan a productos o servicios complementarios de carácter voluntario.</p> <p>Dicha autorización deberá contener, como mínimo, la información necesaria para identificar claramente el producto o servicio adicional y la relación contractual que le da origen, lo cual debe ser expresamente aceptado y plenamente verificable mediante mecanismos de autenticación segura -presencial o digital-, conforme a los lineamientos que expida el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>La verificación de dicha autorización deberá realizarse a través de medios idóneos que garanticen la trazabilidad, integridad y autenticidad del consentimiento del usuario, incluyendo plataformas digitales seguras, grabaciones de voz y firma electrónica certificada.</p> <p>Los cobros adicionales autorizados podrán incluirse en la factura del servicio público domiciliario, siempre que estén claramente diferenciados de los cargos propios del consumo del servicio y se facturen de forma independiente a solicitud del usuario y/o suscriptor. El no pago de estos cobros no afectará la continuidad del servicio público, ni dará lugar a sanciones, intereses o reportes que limiten el acceso al mismo.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos en que los usuarios y/o suscriptores autoricen la inclusión en la factura de productos o servicios diferentes a los cargos por los servicios públicos domiciliarios, los beneficios que se generen al momento de hacerse exigibles dichos productos o servicios -tales como compensaciones, indemnizaciones, seguros, asistencias, créditos, descuentos, o abonos- deberán aplicarse, de manera total o parcial, inherente al pago de la factura de servicios públicos domiciliarios, constituyendo un alivio económico para el usuario y contribuyendo a garantizar la continuidad en la prestación del servicio.</p> <p>Parágrafo 2. Los cobros adicionales a los que hace referencia el presente artículo podrán corresponder, entre otros, a mecanismos de inclusión financiera no bancaria y a productos de protección y bienestar familiar, tales como seguros, créditos, planes exequiales y servicios de asistencia que las empresas de servicios públicos o sus aliados ofrezcan a los usuarios, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Hayan sido autorizados expresamente por el titular o usuario; b) Cumplan con la normativa vigente de habeas data, protección al consumidor y supervisión correspondiente; c) No generen subsidio cruzado ni afecten la estructura tarifaria del servicio. 	<p>la presente ley la regulación necesaria para garantizar que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea eficiente, transparente y equitativa. Dicha regulación deberá establecer mecanismos que aseguren la claridad en la estructura tarifaria de cada uno de los componentes del servicio, así como la aplicación de criterios técnicos y económicos diferenciados para cada etapa del proceso de prestación del servicio.</p> <p>En ningún caso los cobros distintos a los originados en la prestación efectiva del servicio público domiciliario podrán trasladarse al propietario o poseedor del inmueble; cualquier cobro adicional autorizado por el suscriptor y/o usuario solo lo obliga a él y no será trasladable al propietario bajo ninguna circunstancia. Las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán incluir en la factura cobros diferentes a los derivados de la prestación efectiva del servicio, salvo que cuenten con autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario o propietario, o que sea un cobro autorizado por la ley. Cada servicio deberá estar claramente discriminado, identificado e informado de manera comprensible y clara en la factura, y podrá pagarse por separado respecto de los demás conforme a la regulación aplicable. La empresa no podrá suspender la prestación del servicio por el no pago de conceptos distintos a los directamente derivados de este; el suscriptor y/o usuario podrá pagar únicamente el valor del servicio correspondiente sin que ello genere suspensión.</p> <p>Artículo 4. Lineamientos para la inclusión de pérdidas. La inclusión de pérdidas no técnicas o pérdidas técnicas superiores a los límites regulados estará sujeta a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El desempeño de los planes de reducción cuando sean atribuibles al prestador. b. Los lineamientos establecidos por las Comisiones de Regulación en la materia de acuerdo con los establecidos en la Ley 142 de 1994. <p>En todo caso los prestadores deberán entregar toda la información sobre los factores de desempeño para minimizar las pérdidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de que no sean incluidas injustificadamente en la tarifa final de los usuarios.</p> <p>Artículo 5. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios. De conformidad con el artículo 3 de la presente ley los cobros adicionales autorizados por el usuario requerirán autorización previa y expresa del suscriptor y/o</p> <p>Parágrafo 3. El propietario del inmueble o el usuario del servicio podrá, en cualquier momento, solicitar la exclusión de los cobros adicionales, sin penalidad alguna, mediante los canales dispuestos por el prestador del servicio.</p> <p>Artículo 5A (NUEVO). Cobro máximo por reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios vitales. Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios esenciales (agua, energía eléctrica y gas combustible) no podrán establecer cobros por la reconexión o reinstalación de dichos servicios que superen el costo operativo directo de la actividad.</p> <p>La Comisión de Regulación respectiva (CREG o CRA) expedirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la regulación que fije la tabla tarifaria diferenciada por estrato socioeconómico aplicable al cobro de la reconexión.</p> <p>Esta tabla deberá cumplir obligatoriamente con los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Tope Máximo Nacional: El valor total a cobrar por la reconexión de cualquier servicio a cualquier usuario no podrá superar los treinta mil pesos (\$30.000) COP o el equivalente al valor de un (1) Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV). 2. Diferenciación por estrato: La tabla tarifaria deberá aplicar una reducción sobre el costo máximo, garantizando que el cobro efectivo para los usuarios de los estratos 1 y 2 sea el más bajo, sin que en ningún caso exceda el valor del consumo mensual no subsidiado para dichos estratos. 3. Prohibición de sobrecargos: Queda expresamente prohibida la inclusión de cualquier cobro adicional al valor fijado en la tabla por concepto de gastos administrativos, intereses de mora o multas. 4. No Suspensión por Cobro: El impago del valor de la reconexión no podrá generar la suspensión inmediata del servicio público domiciliario esencial, debiendo ser facturado de manera clara y diferenciada en el siguiente periodo. <p>Parágrafo: La tarifa máxima y estandarizada por reconexión para los usuarios de los estratos 1 y 2 será aquella que defina la Comisión de Regulación, sin que en ningún caso supere los treinta mil pesos (\$30.000) COP o su equivalente ajustado anualmente por el IPC.</p> <p>Artículo 6. Disposiciones sobre el servicio de energía eléctrica. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en el marco del artículo 87 de la Ley 142 de 1994,</p>

<p>regulará el mercado de generación de energía eléctrica, promoviendo condiciones de eficiencia, equidad y transparencia en la operación y formación de precios.</p> <p>La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia, control y, en caso de incumplimiento, la imposición de sanciones a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica que no den cumplimiento a los planes de inversión, mejoramiento, mantenimiento y reducción de pérdidas técnicas y no técnicas exigidos por la regulación vigente.</p> <p>Artículo 7 (NUEVO). Los usuarios del servicio de energía eléctrica que sean prestadores de servicios públicos esenciales reconocidos por Ley, podrán agregar sus consumos y en caso de que aplique, acceder al mercado mayorista de energía. Dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta Ley la CREG ajustará las normas pertinentes. Estos mismos agentes se considerarán exentos de la contribución especial de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994.</p> <p>Artículo 8 (NUEVO). MEDIDORES DE CONSUMO. En los servicios públicos domiciliarios, la empresa prestadora será responsable de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y protección de los medidores de consumo.</p> <p>En caso de hurto, daño o necesidad de cambio del medidor, tratándose de usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2, el costo de reposición no podrá trasladarse de manera inmediata al usuario. La empresa deberá ofrecer mecanismos de financiación a través de la facturación, en condiciones proporcionales a sus ingresos, previa manifestación expresa de la voluntad del usuario.</p> <p>PARÁGRAFO. Las comisiones de regulación expedirán la reglamentación pertinente y necesaria, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 9. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5^a de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de diciembre de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 222 DE 2024</p>	<p>SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN NORMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE PROHIBEN LOS COBROS NO JUSTIFICADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de diciembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p>
--	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 463 DE 2025 SENADO, 265 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen las principales líneas de gestión para el abordaje intersectorial de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), el VIH/Sida, la coinfección TB/VIH y las Hepatitis B y C en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 463 DE 2025 SENADO – 265 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS PRINCIPALES LÍNEAS DE GESTIÓN PARA EL ABORDAJE INTERSECTORIAL DE LAS INFECIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL (ITS), EL VIH/SIDA, LA COINFECCIÓN TB/VIH Y LAS HEPATITIS B Y C EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer las principales líneas de gestión para el abordaje intersectorial Nación y Territorio de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, de forma que se garantice el acceso a la promoción, prevención primaria y secundaria con el fin de reducir los daños, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación y palificación para las personas que viven con dichas infecciones o en riesgo de adquirirlas, con especial énfasis en aquellas que se encuentran en contextos de vulnerabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 2º. DE LA GESTIÓN INTEGRAL INTERSECTORIAL. Las entidades públicas y privadas del orden nacional y territorial, Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), Entidades Administradoras de planes de Beneficios - EAPP o quien haga sus veces, en el marco de sus competencias, serán responsables de la ejecución de programas, acciones y/o estrategias articuladas con miras a la promoción de la salud y prevención de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C en el territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 3º. OBJETIVOS. Serán objetivos de la gestión integral intersectorial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar y garantizar el acceso a todos los mecanismos de prevención combinada, desplegando simultáneamente y oportunamente, estrategias biomédicas, comportamentales y estructurales. Los diferentes sectores involucrados, así como las entidades territoriales del nivel departamental, distrital y municipal implementarán estrategias de prevención combinada frente al VIH/sida, las ITS, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, conforme a las directrices, lineamientos y recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud y 	<p>Protección Social, incluidos procesos de información, difusión y formación, que permitan una mayor claridad sobre el contagio y medios de prevención de las mismas.</p> <p>Dentro de los mecanismos de prevención combinada, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá fortalecer la disponibilidad, acceso y distribución de pruebas rápidas para la detección del VIH, garantizando su provisión gratuita en los servicios de salud y promoviendo su distribución en farmacias y otros entornos comunitarios. Así mismo, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, desarrollará herramientas pedagógicas y campañas informativas para la promoción y uso adecuado de la Profilaxis Post-Exposición (PEP) como intervención de urgencia ante contacto de riesgo.</p> <p>Para tal efecto, los servicios de Urgencias de las instituciones prestadoras de salud deberán suministrar de manera inmediata los medicamentos necesarios para iniciar la PEP a toda persona que lo requiera, clasificando estos eventos como urgencias de mínimo triage III, y otorgando prioridad equivalente a triage II o I cuando se esté próximo a cumplir el límite de las 72 horas posteriores al contacto de riesgo.</p> <p>2. Desarrollar estrategias, planes, programas y proyectos dirigidos a superar el estigma y la discriminación que enfrentan las personas en riesgo o afectadas por el VIH/sida, ITS, coinfección TB/VIH o hepatitis B y C, a fin de promover procesos educativos, de capacitación y de concienciación para reducir la vulnerabilidad ante los eventos prioritarios establecidos en la presente ley, con el objetivo de erradicar el estigma y la discriminación. Estas estrategias, planes, programas y proyectos serán destinados a la ciudadanía y a los profesionales que atienden estas infecciones.</p> <p>3. Estructurar e implementar mesas técnicas en los diferentes sectores como educación, justicia, salud, entre otros, para analizar e intervenir los determinantes sociales que influyen en la aparición de los eventos objeto de la presente ley.</p> <p>4. Fortalecer el acceso de la población al diagnóstico oportuno del VIH/sida, las ITS, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C.</p> <p>5. Garantizar la atención integral, oportuna y el acceso a tratamiento a las personas diagnosticadas con VIH/sida, ITS, coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, conforme a lo establecido en las normas, guías, protocolos y lineamientos vigentes del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
--	--

<p>6. Asegurar la operación de los sistemas de información existentes y desarrollar las herramientas que permitan transitar hacia el reporte de la información en tiempo real.</p> <p>7. Garantizar el acceso efectivo a los derechos que le asisten a las personas que viven con VIH/sida, ITS, coinfección TB/VIH, hepatitis B y C para la superación del estigma y la discriminación, el alcance de la igualdad, la equidad y el acceso a la información. La educación y la atención integral en salud física y mental, serán elementos centrales de dicha gestión.</p> <p>8. Fomentar la investigación social y el desarrollo científico, tecnológico y farmacéutico para la prevención, diagnóstico oportuno y atención integral del VIH/sida, las ITS, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C.</p> <p>9. Promover la participación y el liderazgo de las comunidades en los componentes biomédico, estructural y comportamental de la prevención combinada.</p> <p>10. Capacitar o informar al personal administrativo y de salud de las Entidades Administradoras de Planes de beneficios (EAPB) o quien haga sus veces, Prestadores de Servicios de Salud (PSS) públicos y privados, acerca de los derechos de los pacientes a los mecanismos de prevención combinada, especialmente a la profilaxis preexposición PrEP y posexposición PEP.</p> <p>11. Promover campañas educativas con enfoque diferencial dirigidas a la ciudadanía sobre la prevención, diagnóstico de VIH/sida, las ITS, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C; así como de los derechos y deberes que les asisten a los pacientes. Para tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones serán los encargados.</p> <p>ARTÍCULO 4º. LÍNEAS DE GESTIÓN INTEGRAL. Corresponde a las entidades del orden nacional y territorial adelantar las siguientes líneas de gestión correspondientes al sector vinculado:</p> <p>1. SECTOR SALUD:</p> <p>a) Fortalecer las capacidades del Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales en VIH/sida, ITS, coinfección TB/VIH, hepatitis B y C, incluyendo la sífilis gestacional y congénita, con referencia a la disponibilidad de talento humano en salud y</p> <p>g) Desarrollar programas o esquemas de acceso prioritario y permanencia en el sistema de salud a las personas migrantes, trabajadores(as) sexuales, habitantes de calle, campesinos, indígenas, víctimas del conflicto armado, población transgénero y demás grupos poblacionales claves que viven con las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, incluyendo la implementación de acciones preventivas.</p> <p>h) Fortalecer los procesos de planeación de los agentes del sistema de salud para la entrega oportuna de tecnologías en salud, insumos como dispositivos médicos, medicamentos, entre otros, para la prevención, diagnóstico o atención integral de los eventos contemplados en la presente ley.</p> <p>i) Actualizar bianualmente de acuerdo con la disponibilidad científica, las guías de práctica clínica, vías clínicas, lineamientos y protocolos relativos a la promoción, prevención y atención integral del VIH/sida, la sífilis gestacional y congénita, las ITS, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C.</p> <p>j) Garantizar en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud la formación continua del talento humano en salud y otro personal, que participe en la atención en todas las fases de la prestación de servicios de salud a las personas diagnosticadas o en riesgo de infección de los eventos priorizados en la presente ley, incluyendo aspectos de enfoque diferencial y de derechos que promuevan una atención humanizada, respetuosa de los derechos humanos y libre de estigma y discriminación.</p> <p>k) Establecer las condiciones que posibiliten la contratación social de las organizaciones de base comunitaria y organizaciones no gubernamentales para la implementación de acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, detección temprana y apoyo a la atención de las personas en contextos de vulnerabilidad o que viven con los eventos contemplados en este proyecto de ley.</p> <p>l) Asegurar el suministro ininterrumpido de los tratamientos para las ITS de que trata la presente ley, incluso ante la falta de prescripción médica actualizada.</p> <p>m) El Ministerio de salud expedirá en los próximos seis (6) meses a la sanción de la presente ley, un lineamiento de funcionamiento para los dispositivos de base comunitarios dispuestos para atender a las personas que se inyectan sustancias con el objetivo de prevenir la transmisión de infecciones de transmisión sexual (ITS), VIH/sida, la coinfección TB/VIH y</p>	<p>recursos financieros que apalanquen la implementación y sostenibilidad de las intervenciones establecidas en esta Ley.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social podrá realizar negociaciones o compras centralizadas de tecnologías en salud para ampliar la cobertura de oferta preventiva y atención integral del sistema de salud en acciones de tipo colectivo, comunitario o individual que contribuyan a la reducción del riesgo de infección por estos eventos, objeto de la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de otros mecanismos disponibles que garanticen abastecimiento, autonomía médica y disponibilidad de opciones terapéutica, conforme a la normatividad vigente y la práctica profesional basada en evidencia científica.</p> <p>b) Coordinar la operación de los sistemas de información relacionados con los eventos priorizados en la presente ley y desarrollar las herramientas que permitan el reporte de la información en tiempo real para el análisis epidemiológico, la actualización de la información y el seguimiento de los casos y la toma oportuna de decisiones de política pública.</p> <p>c) Dar sostenibilidad a las acciones de salud pública que se realicen con apoyo de la cooperación internacional, en aspectos relacionados con prevención, generación del conocimiento, y desarrollo de capacidades del talento humano en salud y fortalecimiento de las organizaciones de base comunitaria para la respuesta nacional ante estos eventos.</p> <p>d) Generar planes, programas y estrategias para la eliminación de las hepatitis B y C, con miras al cumplimiento de los objetivos trazados por la Organización Mundial de la Salud para el año 2030.</p> <p>e) Garantizar el acceso continuo y oportuno a la atención integral del VIH/sida y las hepatitis B y C, incluyendo el tratamiento farmacológico de alta calidad, la atención en salud mental y prevención del suicidio, a las personas con diagnóstico de ITS, VIH/sida, coinfección TB/VIH y hepatitis B y C, independientemente de su afiliación o vinculación al sistema de salud, estableciendo vigilancia y control respecto a los incumplimientos relacionados.</p> <p>f) Promover la eliminación de barreras de acceso a servicios de salud y tratamientos a partir del fomento de las acciones de telesalud, la implementación de canales de atención remota por medio de las tecnologías de información y telecomunicaciones disponibles y la difusión de campañas educativas para la prevención.</p> <p>las hepatitis B y C, así como la atención oportuna a diagnóstico positivo de alguna de estas enfermedades.</p> <p>2. SECTOR EDUCACIÓN:</p> <p>a) Educar en torno a una sexualidad responsable, sana, informada y segura a través de procesos de formación en salud sexual acorde al momento del curso de vida de los estudiantes en la juventud; apoyándose en el uso de herramientas pedagógicas pertinentes para tales fines.</p> <p>b) La educación sexual con enfoque biológico en las instituciones educativas públicas y privadas se hará con la participación de toda la comunidad educativa, haciendo énfasis en la promoción de actitudes y comportamientos responsables que permitan el respeto de la dignidad humana, la intimidad, el autocuidado, la autoestima, responsabilidad social y emocional; enfatizando los factores de riesgo, determinantes en salud y las consecuencias en materia de salud física y mental como medida de prevención de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), incluida la Infección por VIH/sida, las hepatitis B y C, la prevención de embarazos en adolescentes, así como de la morbilidad materna.</p> <p>c) Las instituciones de educación superior o escuelas de formación técnica que imparten formación de pregrado a profesionales de la salud y auxiliares, en el marco de su autonomía universitaria, propenderán por la inclusión en sus mallas curriculares, de los aspectos básicos en promoción, prevención, atención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para las personas vulnerables o que viven con infecciones de transmisión sexual, con énfasis en sífilis gestacional y congénita, VIH/sida, la coinfección TB/VIH, hepatitis B y C, con enfoque de derechos, de acuerdo con las estrategias propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>3. SECTOR LABORAL:</p> <p>a) Desarrollar planes o proyectos e implementar estrategias que contribuyan al respeto de los derechos laborales de las personas en riesgo de infección o que viven con VIH/sida, ITS, coinfección TB/VIH, hepatitis B y C, evitando cualquier forma de estigma o discriminación en el ambiente laboral.</p> <p>b) Promover entornos laborales seguros para las personas en riesgo de infección o que viven con algunas de las condiciones priorizadas en la presente ley y la socialización de</p>
<p>g) Desarrollar programas o esquemas de acceso prioritario y permanencia en el sistema de salud a las personas migrantes, trabajadores(as) sexuales, habitantes de calle, campesinos, indígenas, víctimas del conflicto armado, población transgénero y demás grupos poblacionales claves que viven con las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, incluyendo la implementación de acciones preventivas.</p> <p>h) Fortalecer los procesos de planeación de los agentes del sistema de salud para la entrega oportuna de tecnologías en salud, insumos como dispositivos médicos, medicamentos, entre otros, para la prevención, diagnóstico o atención integral de los eventos contemplados en la presente ley.</p> <p>i) Actualizar bianualmente de acuerdo con la disponibilidad científica, las guías de práctica clínica, vías clínicas, lineamientos y protocolos relativos a la promoción, prevención y atención integral del VIH/sida, la sífilis gestacional y congénita, las ITS, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C.</p> <p>j) Garantizar en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud la formación continua del talento humano en salud y otro personal, que participe en la atención en todas las fases de la prestación de servicios de salud a las personas diagnosticadas o en riesgo de infección de los eventos priorizados en la presente ley, incluyendo aspectos de enfoque diferencial y de derechos que promuevan una atención humanizada, respetuosa de los derechos humanos y libre de estigma y discriminación.</p> <p>k) Establecer las condiciones que posibiliten la contratación social de las organizaciones de base comunitaria y organizaciones no gubernamentales para la implementación de acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, detección temprana y apoyo a la atención de las personas en contextos de vulnerabilidad o que viven con los eventos contemplados en este proyecto de ley.</p> <p>l) Asegurar el suministro ininterrumpido de los tratamientos para las ITS de que trata la presente ley, incluso ante la falta de prescripción médica actualizada.</p> <p>m) El Ministerio de salud expedirá en los próximos seis (6) meses a la sanción de la presente ley, un lineamiento de funcionamiento para los dispositivos de base comunitarios dispuestos para atender a las personas que se inyectan sustancias con el objetivo de prevenir la transmisión de infecciones de transmisión sexual (ITS), VIH/sida, la coinfección TB/VIH y</p>	<p>las hepatitis B y C, así como la atención oportuna a diagnóstico positivo de alguna de estas enfermedades.</p> <p>2. SECTOR EDUCACIÓN:</p> <p>a) Educar en torno a una sexualidad responsable, sana, informada y segura a través de procesos de formación en salud sexual acorde al momento del curso de vida de los estudiantes en la juventud; apoyándose en el uso de herramientas pedagógicas pertinentes para tales fines.</p> <p>b) La educación sexual con enfoque biológico en las instituciones educativas públicas y privadas se hará con la participación de toda la comunidad educativa, haciendo énfasis en la promoción de actitudes y comportamientos responsables que permitan el respeto de la dignidad humana, la intimidad, el autocuidado, la autoestima, responsabilidad social y emocional; enfatizando los factores de riesgo, determinantes en salud y las consecuencias en materia de salud física y mental como medida de prevención de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), incluida la Infección por VIH/sida, las hepatitis B y C, la prevención de embarazos en adolescentes, así como de la morbilidad materna.</p> <p>c) Las instituciones de educación superior o escuelas de formación técnica que imparten formación de pregrado a profesionales de la salud y auxiliares, en el marco de su autonomía universitaria, propenderán por la inclusión en sus mallas curriculares, de los aspectos básicos en promoción, prevención, atención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para las personas vulnerables o que viven con infecciones de transmisión sexual, con énfasis en sífilis gestacional y congénita, VIH/sida, la coinfección TB/VIH, hepatitis B y C, con enfoque de derechos, de acuerdo con las estrategias propuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>3. SECTOR LABORAL:</p> <p>a) Desarrollar planes o proyectos e implementar estrategias que contribuyan al respeto de los derechos laborales de las personas en riesgo de infección o que viven con VIH/sida, ITS, coinfección TB/VIH, hepatitis B y C, evitando cualquier forma de estigma o discriminación en el ambiente laboral.</p> <p>b) Promover entornos laborales seguros para las personas en riesgo de infección o que viven con algunas de las condiciones priorizadas en la presente ley y la socialización de</p>

<p>dichas estrategias en los procesos de selección, inducción, entrenamiento y formación continua de los trabajadores y colaboradores.</p> <p>c) Formular estrategias que incentiven la vinculación laboral de personas que viven con VIH/sida o hepatitis B, teniendo en cuenta la cronicidad de estos eventos.</p> <p>4. SECTOR JUSTICIA</p> <p>a) Implementar los planes, programas y proyectos de promoción de la salud y de prevención combinada de las ITS, VIH/sida, coinfección TB/VIH y hepatitis B y C en todos los centros penitenciarios que operan en el país.</p> <p>b) Garantizar a través de los servicios de salud carcelarios, el manejo integral, atención en salud física y mental de manera continua de los eventos objeto de la presente ley, incluyendo el acceso a preservativos, profilaxis pre y posexposición, tratamiento antirretroviral, y demás tecnologías que reduzcan los riesgos relacionados, para todas las personas privadas de la libertad.</p> <p>c) Promover espacios de formación en derechos y garantías desarrollados en la presente ley, dirigidos a los funcionarios y empleados judiciales, para brindar una administración de justicia consciente de los retos y estigmas que enfrentan los grupos poblacionales que viven con ITS, VIH/sida, coinfección TB/VIH.</p> <p>5. SECTOR INCLUSIÓN SOCIAL, IGUALDAD Y EQUIDAD:</p> <p>a) Desarrollar estrategias para proveer la protección social necesaria a migrantes, personas en condición de desplazamiento forzado, víctimas del conflicto, en situación de pobreza, y demás personas en contextos de vulnerabilidad, en riesgo de infección o que viven con los eventos objeto de la presente ley; con el fin de favorecer su reintegración social y económica, a través de una coordinación efectiva entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y todos los sectores involucrados en el Plan de Respuesta Nacional ante las ITS, el VIH/ sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C.</p> <p>6. SECTOR TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN:</p> <p>a) La Comisión de Regulación de Comunicaciones promoverá en los espacios institucionales y mensajes cívicos, la emisión de mensajes de prevención contra el estigma y la discriminación, y la prevención de las condiciones priorizadas en la presente ley, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción.</p>	<p>7. SECTOR DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:</p> <p>a) Desarrollar programas de estímulo y apoyo a la realización de investigaciones y proyectos encaminados a la generación de conocimiento y desarrollo tecnológico y farmacéutico relacionado directa o indirectamente con los eventos objeto de la presente ley.</p> <p>b) Promover el establecimiento de beneficios e incentivos tributarios para el desarrollo de la investigación científica y social en el área.</p> <p>c) Facilitar investigaciones sociales de tipo cualitativo y cuantitativo, enfocadas en documentar el impacto de las dinámicas culturales, sociales y poblacionales en las condiciones priorizadas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo Primero. Las presentes Líneas de gestión integral estarán a cargo del organismo rector o cartera ministerial del sector correspondiente de acuerdo con la estructura de la Administración Pública.</p> <p>Parágrafo Segundo. De conformidad al interés superior de niños, niñas y adolescentes; todas las acciones encaminadas a la prevención y pedagogía en menores de edad deberán contar con el consentimiento informado de los padres, acudientes o tutores del menor, quienes podrán participar de manera conjunta de dichas estrategias. Se vincularán dentro de las estrategias en instituciones educativas a las Escuelas de Padres y a las Asociaciones de Padres de Familia desde los principios de participación y en respeto a los derechos fundamentales como la objeción de conciencia. En ningún caso, se podrán establecer dichas estrategias como obligatorias para menores de edad.</p> <p>ARTÍCULO 5º. DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LA RESPUESTA. Las organizaciones lideradas por la comunidad podrán participar en la respuesta a las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, en alguna de las siguientes formas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ejecutores del plan de intervenciones colectivas, previo cumplimiento de la normativa vigente.
<p>2. Constituirse como prestadores de servicios de salud o quien haga sus veces, en el marco de la normativa vigente.</p> <p>3. Actuar como gestores comunitarios en salud o su equivalente, para facilitar el acceso a servicios sociales y de salud requeridos de acuerdo con los lineamientos que se expidan para tal efecto por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>4. Hacer parte de los Consejos Territoriales de Salud, Mesas de Participación Comunitaria y otros mecanismos existentes de participación social y comunitaria para asegurar que la comunidad tenga voz efectiva en la toma de decisiones. Para ello, se dispondrán mecanismos para su fortalecimiento, incluyendo capacitación y acompañamiento técnico por parte del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 6º. DE LA ARTICULACIÓN CON LA ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD. Los prestadores de salud públicos, privados y mixtos que desarrollen acciones enmarcadas dentro de la atención primaria en salud, deberán garantizar la inclusión dentro de su oferta de servicios de acciones promocionales y preventivas relacionadas con la sexualidad, incluyendo los elementos de prevención combinada para los eventos contemplados en esta ley, así como garantizar estrategias de formación continuada a su personal, que incluyan un enfoque diferencial de derechos.</p> <p>Dentro de los programas de prevención de la enfermedad y promoción de la salud, deberá incorporarse la atención en salud mental y apoyo psicológico y emocional de los pacientes diagnosticados con alguna de las ITS de que trata esta ley, así como de sus familiares y cuidadores. Estas estrategias deberán ser adaptadas a los contextos rurales, indígenas y afrodescendientes, incluyendo acciones para territorios con baja cobertura.</p> <p>ARTÍCULO 7º. PLAN NACIONAL DE RESPUESTA. El Ministerio de Salud y Protección Social formulará y actualizará, cada cinco años, el Plan Nacional de Respuesta ante las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, incluyendo objetivos, estrategias, indicadores de impacto, resultado, metas, sistema de evaluación y mecanismos de participación social, entre otros.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales municipales, distritales y departamentales en el marco de su autonomía tendrán la responsabilidad de adoptar, adaptar e implementar planes locales de respuesta a las ITS, VIH/sida, coinfección por TB/VIH y hepatitis B y C, en concordancia con lo dispuesto en el Plan Nacional; bajo el principio de concurrencia, el</p>	<p>Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social deberá brindar asesoría y apoyo técnico a las entidades territoriales para la expedición de sus respectivos planes locales priorizando el apoyo a municipios de categoría sexta y quinta. El desarrollo de estos planes y los resultados obtenidos serán objeto de rendición pública de cuentas.</p> <p>ARTÍCULO 8º. CONSEJO NACIONAL DE VIH SIDA E INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL. El Consejo Nacional de VIH Sida e infecciones de transmisión sexual o el organismo que haga sus veces, sesionará como mínimo cada seis (6) meses o antes a solicitud de sus integrantes, y será el ente articulador de la gestión integral o intersectorial de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C en el territorio nacional. Además de las funciones establecidas en el marco normativo vigente, desarrollará las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Desarrollar en el marco de la política pública medidas orientadas a la eliminación de las barreras de acceso al ejercicio pleno de derechos fundamentales de las personas con las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, en especial, a la salud, el trabajo y educación. Promover el uso de la información estadística y epidemiológica para definir o fortalecer las acciones de políticas públicas relacionadas con las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C. Coordinar los mecanismos para la participación intersectorial en las actividades de prevención combinada y atención integral dirigidas a las personas afectadas y en riesgo de ITS, VIH/sida, coinfección TB/VIH y hepatitis B y C. Realizar el seguimiento y evaluación del Plan Nacional de respuesta ante las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C. Apoyar la gestión de recursos para la respuesta nacional ante las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C. Prestar la asesoría técnica que se le solicite para la elaboración de proyectos, acuerdos o convenios internacionales. Vigilar el cumplimiento del Plan de Respuesta ante oportuno y atención del VIH, hepatitis B y C, ITS y coinfección por TB/VIH.

<p>h) Generar informes con recomendaciones de carácter vinculante a quien corresponda frente al cumplimiento del Plan Nacional de Respuesta ante las ITS, el VIH/sida, la coinfección por TB/VIH y las hepatitis B y C.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional garantizará la participación de los ciudadanos, organizaciones de base comunitaria, representante de poblaciones clave y vulnerables, asociaciones de pacientes y sociedades científicas y otros actores relacionados con las acciones mencionadas en los eventos priorizados en la presente ley, en el Consejo Nacional de VIH Sida e infecciones de transmisión sexual.</p> <p>ARTÍCULO 9º. MECANISMO DE SEGUIMIENTO O MONITOREO. El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará el sistema de información de actividades comunitarias y colectivas en prevención y promoción en salud para monitorear el avance de la respuesta nacional, departamental, distrital y municipal en materia de acceso a las acciones de prevención combinada y otras dirigidas a las personas afectadas y en riesgo de ITS, VIH/sida, coinfección TB/VIH y hepatitis B y C. Para su implementación, el sistema de información de actividades comunitarias y colectivas prevención y promoción en salud deberá articularse con las herramientas y sistemas de información actualmente existentes a cargo de las entidades respectivas.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social emitirá las disposiciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, necesarias para garantizar el seguimiento y monitoreo de manera oportuna, precisa y continua, a través del sistema de información de actividades comunitarias y colectivas en prevención y promoción en salud y las demás fuentes de información disponibles.</p> <p>Parágrafo 2. Todas las entidades competentes de la atención en salud; deberán mantener actualizado el reporte sobre transmisión de madre a hijo; con el fin de contar con información específica sobre dicho indicador. En consecuencia, el Ministerio de Salud deberá publicar un informe mensual del número de contagios madre a hijo desagregado; y establecerá las acciones respectivas para garantizar el riesgo de contagio CERO (0) en neonatos. Estas estadísticas deberán ser de libre consulta para promover la gobernanza y la efectividad de las políticas.</p> <p>ARTÍCULO 10º. VIGILANCIA. Las Personerías Municipales y Distritales, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, ejercerán la vigilancia del cumplimiento a lo ordenado en la</p>	<p>presente ley y emitirán las alertas a la autoridad competente en caso de ser necesario. La Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus funciones, ejercerá las acciones de Inspección, Vigilancia y Control de las competencias atribuibles al sector salud.</p> <p>ARTÍCULO 11º. INFORMES DE SEGUIMIENTO. El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de la conmemoración del Día Nacional de Respuesta al VIH y el Sida, presentará un informe anual sobre la implementación y avance del Plan Nacional de Respuesta a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y de Cámara de Representantes y dispondrá informes públicos para consulta por parte de la población general.</p> <p>ARTÍCULO 12º. FUENTES DE FINANCIACIÓN. El Gobierno Nacional apropiará los recursos para la implementación del Plan Nacional de Respuesta ante las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, incluidas las acciones de compra centralizada que se estimen pertinentes en el marco de esta ley, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En todo caso, los recursos presupuestados y las metas de cobertura anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. Las entidades del orden nacional y territorial podrán incluir en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la implementación de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 13º. REGLAMENTACIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces, El Ministerio de Justicia, El Ministerio de Ciencias, Tecnologías e Innovación, y demás entidades del orden nacional que estén involucradas en la implementación de acciones dispuestas en la presente ley, contarán con un plazo máximo de seis (6) meses para reglamentar las distintas disposiciones contenidas en la presente ley, que así lo requieran.</p> <p>ARTÍCULO 14º. ATENCIÓN DIFERENCIAL A MUJERES. La gestión garantizará la igualdad de oportunidades y el acceso sin discriminación de las mujeres a los servicios de prevención, diagnóstico y atención integral de las ITS, el VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C. Se establecerán rutas diferenciales de atención que consideren las necesidades y vulnerabilidades particulares de las mujeres con ITS, VIH/sida, la coinfección TB/VIH y las hepatitis B y C, especialmente en temas de salud y acceso a servicios de apoyo psicosocial.</p>
<p>ARTÍCULO 15º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de diciembre de 2025 al PROYECTO DE LEY N°. 463 DE 2025 SENADO – 265 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS PRINCIPALES LÍNEAS DE GESTIÓN PARA EL ABORDAJE INTERSECTORIAL DE LAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL (ITS), EL VIH/SIDA, LA COINFECCIÓN TB/VIH Y LAS HEPATITIS B Y C EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF Senadora Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de diciembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p>	<p style="text-align: center;">CONTENIDO</p> <p>Gaceta número 2368 - martes, 16 de diciembre de 2025</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">TEXTOS DE PLENARIA</p> <p style="text-align: right;">Pág.</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de diciembre de 2025 al proyecto de ley número 143 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al goce de un ambiente sano generando lineamientos de eficiencia energética, calidad energética, reducción de emisiones de fuentes móviles terrestres y se dictan otras disposiciones..... 1</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de diciembre de 2025 al proyecto de ley número 222 de 2024 Senado, por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los servicios públicos domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones..... 4</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de diciembre de 2025 al proyecto de ley número 463 de 2025 Senado, 265 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen las principales líneas de gestión para el abordaje intersectorial de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), el Vih/Sida, la coinfección TB/VIH y las Hepatitis B y C en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... 5</p>
	IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025